



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 550-2010 -OSCE/PRE

Jesús María,

09 NOV 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Distribuidora Jovaza E.I.R.L., recibida el 3 de agosto, y subsanada mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2010 (Expediente N° D219-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 237-2010/CE-AA-OSCE del 19 de octubre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de mayo de 2008, la empresa Distribuidora Jovaza E.I.R.L. y la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, suscribieron el Contrato derivado de la Licitación Pública N° 001-2008-SBP-CALLAO para la adquisición de alimentos para las personas de los comedores de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao;

Que, mediante carta notarial de fecha 26 de febrero de 2010, recibida por la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao el 2 de marzo de 2010, la empresa Distribuidora Jovaza E.I.R.L. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao;

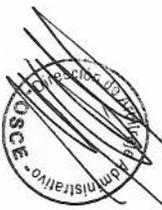
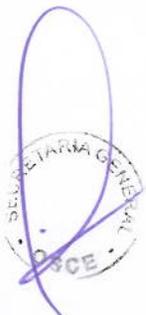
Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, la empresa Distribuidora Jovaza E.I.R.L. ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia el 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, al no existir acuerdo entre las partes respecto a la conformación del tribunal arbitral, la controversia deberá ser resuelta por Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;



Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la empresa Distribuidora Jovaza E.I.R.L. y la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, al abogado Luis Mario Díaz Peláez, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.

